



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado No.	23-162-31-03-002-2021-00168-00
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	RAFAEL FELIPE ELJACH BALLESTAS

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo concerniente a si es viable o no librar el mandamiento de pago solicitado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en contra del señor **RAFAEL FELIPE ELJACH BALLESTAS** para lo cual se descinde a efectuar el siguiente análisis. El ejecutante, por intermedio de apoderada judicial, impetró la presente acción ejecutiva en contra del ejecutado anteriormente mencionado, en aras de lograr el pago de las sumas dinerarias por concepto del presunto incumplimiento en el pago del capital e intereses contenido en distintos títulos valores a saber:

PAGARE N°	CAPITAL	INT. CORRIENTE	INT. MORATORIO	OTROS CONCEPTOS
027306110000018	\$170'000.000	\$13'958.951	\$14'883.517	\$544.949
4481860003026777	\$ 9'857.845	\$ 257.719	\$ 1'257.719	\$ 43.200
027156210000189	\$ 20'835.959	0	\$ 3'537.996	0

Se observa de los títulos aportados a la demanda que estos ostentan como fecha de plazo para pago el 21 de julio, 30 de septiembre y 31 de julio de 2017, respectivamente, además se vislumbra que estos pagarés (03) fueron desglosados del proceso con radicación 00149 de 2018 cursante en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena D.T., conforme anotación de desglose realizada al marquen derecho inferior de los mismos, por parte de la secretaría de ese Despacho.

Arguye el ejecutante que el otorgante se encuentra en mora tanto con el capital como los intereses corrientes y moratorios pactados en los títulos aportados para su recaudo, por tal razón, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por los siguientes conceptos:

PRIMERA: Por CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS (\$ 170.000.000), derecho que se incorpora en el título valor tipo pagaré.

SEGUNDA: Por los intereses corrientes desde 30 de marzo de 2017 a 30 de septiembre de 2017 la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNO PESOS M.L. (\$ 13'958.951).

TERCERA: Por intereses moratorios la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS M.L. (\$ 14'883.517) que se causaron desde el día 01 de octubre de 2017 hasta que se satisfaga la obligación.

CUARTA: Por QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 549.949) por otros conceptos.

QUINTA: Por NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 9'857.845), derecho que se incorpora en el título valor tipo pagaré.

SEXTA: Por los intereses corrientes desde 07 de julio de 2017 a 21 de julio de 2017 la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UNO PESOS M.L. (\$ 257.551).

SEPTIMA: Por intereses moratorios la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M.L. (\$1'257.719) que se causaron desde el día 22 de julio de 2017 hasta que se satisfaga la obligación.

OCTAVA: Por CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 43.200) por otros conceptos.

NOVENA: Por VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 20'835.959), derecho que se incorpora en el título valor tipo pagaré.

DECIMA: Por los intereses corrientes desde 31 de julio de 2017 a 30 de septiembre de 2017 la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$ 3'537.996).

DECIMA PRIMERA: Más los intereses moratorio exigibles desde el 13 de marzo de 2018 hasta que se satisfaga la obligación.

DECIMA SEGUNDA: Por las costas, gastos y expensas que se originen en virtud de esta causa litigiosa.

DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Negrillas nuestras).

El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo, un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, etc. En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a

establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

CONSIDERACIONES

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Estudiado el título valor aportado - pagarés – se observa que tienen como vencimiento día cierto determinado (21 de julio, 30 de septiembre y 31 de julio de 2017), por valor:

PAGARE	VALOR
027306110000018	\$170'000.000
4481860003026777	\$ 9'857.845
027156210000189	\$ 20'835.959

En este orden de ideas y ajustándonos al derecho incorporado en los títulos valores, consideramos se reúnen los elementos que todo título ejecutivo debe ostentar; tal como lo prevé el Art., 422 del C.G.P.,

En lo que atañe a los requisitos del título ejecutivo tenemos:

OBLIGACION EXPRESA: la doctrina ha señalado, que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya necesidad de acudir para ello a elucubraciones o suposiciones. También nos enseña la doctrina que ***“Faltaré este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita, o una interpretación personal indirecta.*** (Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho procesal. El proceso Civil Tomo II.), y para este caso concreto vemos que el título aportado no ofrece una obligación expresa y clara en su totalidad.

OBLIGACION CLARA: La obligación es clara cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

OBLIGACION EXIGIBLE: Es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o de una condición. La exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plaza ni condición, previo requerimiento.

En este orden de ideas, y considerando este juzgado que los títulos ejecutivos arrimados son expresos, claros y exigibles en su totalidad para las pretensiones incoadas, se libraré orden de pago por la vía ejecutiva en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, y a cargo del señor **RAFAEL FELIPE ELJACH BALLESTAS** atendiendo las pretensiones de la parte actora y de conformidad con lo señalado en los Art., 430 y 431 del C.G.P., y a lo previamente argumentado por las sumas antes detalladas, más las costas procesales.

Por otra parte, se reconocerá a la abogada KAREM MERCEDES BENITOREBOLLO RICARDO identificada con la C.C N ° 45.541.044 y TP N° 143.481 del CSJ, quien actúa como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía Ejecutiva Singular a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con NIT N° 800037800-8 representado legalmente por la señora SHANDRA MILENA MENDOZA BENITEZ con C.C. N° 43.202.096, y a cargo del señor RAFAEL FELIPE ELJACH BALLESTAS con C.C. N° 1.067.849.217 que en el término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

- a.) *Por CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS (\$ 170.000.000), derecho que se incorpora en el título valor tipo pagaré.*
- b.) *Por los intereses corrientes desde 30 de marzo de 2017 a 30 de septiembre de 2017 la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNO PESOS M.L. (\$ 13'958.951).*
- c.) *Por intereses moratorios la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS M.L. (\$ 14'883.517) que se causaron desde el día 01 de octubre de 2017 hasta que se satisfaga la obligación.*
- d.) *Por QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 549.949) por otros conceptos.*
- e.) *Por NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 9'857.845), derecho que se incorpora en el título valor tipo pagaré.*
- f.) *Por los intereses corrientes desde 07 de julio de 2017 a 21 de julio de 2017 la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UNO PESOS M.L. (\$ 257.551).*
- g.) *Por intereses moratorios la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTRA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M.L. (\$1'257.719) que se causaron desde el día 22 de julio de 2017 hasta que se satisfaga la obligación.*
- h.) *Por CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 43.200) por otros conceptos.*
- i.) *Por VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 20'835.959), derecho que se incorpora en el título valor tipo pagaré.*
- j.) *Por los intereses corrientes desde 31 de julio de 2017 a 30 de septiembre de 2017 la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$ 3'537.996).*

k.) *Más los intereses moratorio exigibles desde el 13 de marzo de 2018 hasta que se satisfaga la obligación.*

l.) *Costas procesales.*

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago al demandado de conformidad a lo dispuesto por los artículos 290 a 293 del C.G.P. Entréguese copia de la demanda y sus anexos al notificado y adviértasele sobre el término que le asiste de cinco (5) días para que cumpla la obligación y diez (10) días para excepcionar.

TERCERO: TENGASE a la abogada KAREM MERCEDES BENITOREBOLLO RICARDO identificada con la C.C N ° 45.541.044 y TP N° 143.481 del CSJ, como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA**